



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	VIVIANNE MORENO RODRIGUEZ
Demandado:	YEISON AYCARDI ESTREMOR
Radicación:	2023-01028
Providencia:	Auto N° 3784
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por VIVIANNE MORENO RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la niña J.S.R.B., en contra de YEISON AYCARDI ESTREMOR.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir el hecho No. 1, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2.- Excluir el hecho No. 05, toda vez que es una manifestación subjetiva.
- 3.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos, más no de su representante legal.
- 4.- Ajustar los valores del incremento anual de la cuota de alimentos (2020 y 2022) y vestuario (2020 al 2023) con el SMLMV, ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos. Art 129 CIA.
- 5.- Discrimine en las **pretensiones, mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de **alimentos, vestuario y educación** debidamente **enumeradas**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (SMLMV)** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 6.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a **“gastos de educación”**, adosando copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.
- 7.- Corregir las pretensiones, toda vez que está ejecutando la cuota de vestuario de diciembre de 2023 pero la misma aún no es exigible no es exigible.
- 8.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 9.- Corrija el valor de la cuantía del proceso.
- 10.- Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P).



Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por DIANA MILENA BULLA PULGARIN, en su calidad de representante legal del niño J.S.R.B., en contra de JHON FREDY RAMIREZ RIVAS.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 04 de diciembre 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 51 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--